--- Trelew, 21 de julio de 2008.----------

------- **VISTOS:** ----------

---------- El recurso de apelación interpuesto a fojas 549 por el demandado, contra la resolución de fojas 545/546, memorial de agravios de fs. 551/552 vta. y su contestación de fojas 554/554 vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** Que en la resolución apelada se desestimó la impugnación del co-demandado T. a la liquidación de fs. 522/524 y se aprobó la misma por la suma de $ 129.189,48. ----------

------- **II.-** Que se agravió el co-demandado, en lo esencial, sosteniendo que en la liquidación aprobada se incluyeron períodos respecto de los cuales se calcularon intereses, siendo que las actuaciones estaban “suspendidas” por decisión ajena a ella.----------

---------- Afirmó que está en una clara situación de desventaja jurídica dado que no tuvo el poder de decisión temporal ni manejo del procedimiento. ---------- Expuso que si tuviese la intención de pagar judicialmente no lo hubiese podido hacer en razón de las suspensiones ordenadas en la causa. ---------- Adujo que, a diferencia de lo expresado en la sentencia, la morigeración de los intereses es una facultad judicial más allá de si ellos fueron o no pactados convencionalmente. ----------

---------- **II.-** Que el apelante basó la impugnación de la liquidación que realizó el actor en que su resultado es exorbitante y que configura un verdadero abuso del derecho. En ese escrito afirmó, además, que no se tuvieron en cuenta sumas de dinero que pagó voluntariamente a la representante legal del hijo del causante. ----------

También argumentó en aquella pieza que el art. 656 párrafo 2º C.C. faculta a los jueces a reducir penalidades que hubiesen convenidos las partes. ----------

---------- Ahora, en su memorial, se agravió el demandado sosteniendo, recién en este estadio, que no se debían calcular los intereses correspondientes a los períodos en los que la tramitación del expediente estuvo suspendido. ----------

---------- Toda vez que a la Alzada le está vedado incursionar en capítulos no propuestos en la Instancia anterior, no podrán considerarse dichos agravios (artículo 277 C.P.C.C.), pues resultan cuestiones que se proponen

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

recién en la fundamentación del recurso. ---------- **III.** Que por otra parte corresponde confirmar la sentencia apelada, pues resulta correcta la decisión del Sr. Juez “a quo”, al aplicar los intereses establecidos en la sentencia firme que dictó este Cuerpo, y que sobre el punto remite a la sentencia de la Instancia anterior. ---------- Los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido, resultando presumible que al no contar con su dinero a tiempo se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, de donde se sigue que bien está entonces que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Tal la postura ortodoxa sobre el tema, apoyada en las normas de los arts. 505, 508, 519, 622, 1.068, 1.069 Cód. Civil y en la analógica aplicación del art. 565 Cód. de Com., adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1.920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., I-431 y sgts., nros. 492 a 494 y sus citas de doctrina francesa en nota 173; Lafaille, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1.958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245). (S.I.C. 102/2002 Sala “A”). Si esa tasa activa es alta debido a la estructura de costos de la banca tomada como parámetro, tal circunstancia no desdibuja el hecho de que el acreedor ya soportó antes esa mayor onerosidad y debió hacerlo en razón de la mora de su deudor, que por ello mismo queda obligado a resarcirle el daño consecuente. Cabe reiterar que, como regla, esta última circunstancia es presumible y no requiere ser invocada ni probada en concreto, por hallarse implícita en la situación de mora y ser consecuencia necesaria de ella. ---------- No se columbra pues que la liquidación de intereses de acuerdo a la aludida tasa importe desconocer la realidad económica. Si el monto de esos accesorios del capital aumentó notablemente la deuda, ello se ha debido, más que a lo elevado de la tasa, a lo muy prolongado

de la situación de mora de la deudora, que lleva ya bastante más de siete años. Desde luego que al litigar y recurrir la sentencia pronunciada en este proceso la demandada ejerció derechos constitucionales. Pero no es menos exacto que el tiempo insumido por la tramitación del proceso, ante la desestimatoria de sus impugnaciones , no puede menoscabar el derecho del vencedor (confr.: Alsina, "Tratado...", 2da. ed, IV-115, nº 22, "a"; Morello, "Revisión del daño resarcible...", J.A. 27-Serie contemporánea-479, "b"; S.C.B.A., D.J.B.A. 117-230).. La mora hace relevante el incumplimiento del deudor y, por actuación del principio de inercia jurídica, las virtualidades de tal estado perduraran en el tiempo mientras no ocurra un hecho dotado de suficiente energía para modificar la situación preexistente (confr.: Llambías, "Obligaciones", 2da. ed., I-163, nº 132 y pág. 165 "h") .De ese vigor carecen tanto la oposición a la pretensión cuanto la interposición de recursos por el deudor; quien aunque utilice tales facultades procesales, no escapa del estado de morosidad en que se halla incurso a todos los efectos, entre ellos el de responder por los perjuicios que la tardanza irrogara al acreedor (art. 508 Cód. Civ.; confr.: Llambías, ob. ind., I-164 "b"), al que debe indemnizar en la dimensión de los daños, estimables, en el caso de los intereses, según el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado, cual viene de expresarse.---------- **IV.-** Que las costas de Alzada se deben imponer al demandado que resultó derrotado (art. 69 C.P.C.C.). ---------- Que teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes actuaciones, la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, etapa cumplida, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuaran, bajo las pautas rectoras que deben aplicarse al caso “sub examine”, prescriptas por los arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs. del dec.-ley 2.200, corresponde regular por su labor ante esta Instancia los honorarios del Dr. P. C. M. en la suma de $ 825 y los del Dr. S. M. en la cantidad de $ 525, en ambos casos más el I.V.A. pertinente. --- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- 1) Confirmar la resolución apelada de fs. 545/546. ---------- 2) Regular por su labor ante esta Instancia los honorarios del Dr. P. C. M. en la suma de $ 825 y los del Dr. S. M. en la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

cantidad de $ 525, en ambos casos más el I.V.A. pertinente. ---------- 3) Imponer las costas de Segunda Instancia al demandado. ---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).----------

Fdo.: CARLOS A. VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 127 DEL AÑO 2008– SIC.- CONSTE.----------
-